

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el termino de traslado de la liquidación del crédito venció el 07/07/2020 sin ser objetada por la parte demandada. Sírvasse proveer. El Playón, 18 de agosto de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2015.00023.00

Al Despacho el proceso ejecutivo singular adelantado contra de LEANDRO ANTONIO HOYOS SALAZAR, para resolver sobre la liquidación de crédito que presentara la parte demandante (f. 101).

CONSIDERACIONES

La liquidación allegada por la demandante, presenta las siguientes inconsistencias:

Al realizar el cálculo de los intereses de plazo y moratorios, la suma resulta superior, obedeciendo a que para la cuantificación de los mismos se procedió a dividir la tasa efectiva anual en 12 para obtener la tasa mensual, dejando de lado que *“una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.”*¹

Por lo anterior, el Juzgado modificara la liquidación del crédito que presentara la parte demandante y la aprobara en los siguientes términos:

INTERESES DE MORA CAPITAL \$1.298.021°°								
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
1.298.021	21-may-14	30-may-14	10	19,63%	29,45%	26,09%	2,1740%	\$9.406
1.298.021	1-jun-14	30-jun-14	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,1740%	\$28.219
1.298.021	1-jul-14	30-jul-14	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,1444%	\$27.834
1.298.021	1-ago-14	30-ago-14	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,1444%	\$27.834
1.298.021	1-sep-14	30-sep-14	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,1444%	\$27.834
1.298.021	1-oct-14	30-oct-14	30	19,17%	28,76%	25,54%	2,1285%	\$27.629
1.298.021	1-nov-14	30-nov-14	30	19,17%	28,76%	25,54%	2,1285%	\$27.629
1.298.021	1-dic-14	30-dic-14	30	19,17%	28,76%	25,54%	2,1285%	\$27.629
1.298.021	1-ene-15	30-ene-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,1325%	\$27.680
1.298.021	1-feb-15	28-feb-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,1325%	\$27.680
1.298.021	1-mar-15	30-mar-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,1325%	\$27.680
1.298.021	1-abr-15	30-abr-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,1483%	\$27.886

¹ Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, Superintendencia Financiera de Colombia

1.298.021	1-may-15	30-may-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,1483%	\$27.886
1.298.021	1-jun-15	30-jun-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,1483%	\$27.886
1.298.021	1-jul-15	30-jul-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,1374%	\$27.744
1.298.021	1-ago-15	30-ago-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,1374%	\$27.744
1.298.021	1-sep-15	30-sep-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,1374%	\$27.744
1.298.021	1-oct-15	30-oct-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,1444%	\$27.834
1.298.021	1-nov-15	30-nov-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,1444%	\$27.834
1.298.021	1-dic-15	30-dic-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,1444%	\$27.834
1.298.021	1-ene-16	30-ene-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,1789%	\$28.283
1.298.021	1-feb-16	29-feb-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,1789%	\$28.283
1.298.021	1-mar-16	30-mar-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,1789%	\$28.283
1.298.021	1-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,2634%	\$29.379
1.298.021	1-may-16	30-may-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,2634%	\$29.379
1.298.021	1-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,2634%	\$29.379
1.298.021	1-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,3412%	\$30.389
1.298.021	1-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,3412%	\$30.389
1.298.021	1-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,3412%	\$30.389
1.298.021	1-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,4040%	\$31.204
1.298.021	1-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,4040%	\$31.204
1.298.021	1-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,4040%	\$31.204
1.298.021	1-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,4376%	\$31.641
1.298.021	1-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,4376%	\$31.641
1.298.021	1-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,4376%	\$31.641
1.298.021	1-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,4367%	\$31.628
1.298.021	1-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,4367%	\$31.628
1.298.021	1-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,4367%	\$31.628
1.298.021	1-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,4030%	\$31.192
1.298.021	1-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,4030%	\$31.192
1.298.021	1-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,3548%	\$30.565
1.298.021	1-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,3228%	\$30.150
1.298.021	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,3043%	\$29.911
1.298.021	1-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,2858%	\$29.670
1.298.021	1-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,2780%	\$29.569
1.298.021	1-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,3092%	\$29.974
1.298.021	1-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,2770%	\$29.556
1.298.021	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,2575%	\$29.303
1.298.021	1-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,2536%	\$29.252
1.298.021	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,2379%	\$29.049
1.298.021	1-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,2134%	\$28.730
1.298.021	1-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,2045%	\$28.615
1.298.021	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,1918%	\$28.449
1.298.021	1-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,1740%	\$28.219
1.298.021	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,1602%	\$28.040
1.298.021	1-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,1513%	\$27.924
1.298.021	1-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,1275%	\$27.616
1.298.021	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	26,17%	2,1809%	\$26.421
1.298.021	1-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,1483%	\$27.886
1.298.021	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,1434%	\$27.821
1.298.021	1-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,1454%	\$27.847
1.298.021	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,1414%	\$27.796
1.298.021	1-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,1394%	\$27.770
1.298.021	1-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,1434%	\$27.821
1.298.021	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,1434%	\$27.821
1.298.021	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,1216%	\$27.538
1.298.021	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,1146%	\$27.448

1.298.021	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,1027%	\$27.293
1.298.021	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,0888%	\$27.113

RESUMEN

CAPITAL	\$1.298.021
INT. PLAZO	\$158.724
OTROS CONCEPTOS	\$19.470
INT. MORA	\$1.974.463
TOTAL CAPITAL E INTERESES	\$3.450.678

TOTAL, CAPITAL E INTERESES HASTA EL DÍA 30 DE ENERO DE 2020 DEL PAGARE 060016100011255: TRES MILLONES CUATRO CIENCTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.450.678).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal el Playón -Santander,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, cuyo saldo del pagaré 060016100011255 al treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), corresponde a TRES MILLONES CUATRO CIENCTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.450.678).

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 35 hoy 20 DE AGOSTO DE 2020.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51a36d533c6b2637674d944fb8e79dd392ed3a3ec778d8bab5ef9d3444
e8be86

Documento generado en 19/08/2020 04:56:45 p.m.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el termino de traslado de la actualización de la liquidación del crédito venció el 07/07/2020 sin ser objetada por la parte demandada. Sírvasse proveer. El Playón, 18 de agosto de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2016.00108.00

Esta al despacho el presente proceso para decidir si se aprueba o se modifica, la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Como quiera que la parte demandada no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual a su estudio se encuentra ajustada al mandamiento ejecutivo y al auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y a la normatividad vigente aplicable a la materia habrá de impartirse aprobación a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal el Playón -Santander,

RESUELVE:

APROBAR sin modificaciones, la actualización de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en cuanto al capital e intereses de mora.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica**
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 35 hoy 20 DE AGOTO DE 2020.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e65931e5af2006c3769a764c8525188db65afa73df7e7491ff0e69aabb
e2842**

Documento generado en 19/08/2020 04:58:43 p.m.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término de inclusión en el registro nacional de emplazados, conforme lo indica el numeral 7 del artículo 375 del CGP, sirva ordenar lo conducente. El Playón, 18 de Agosto de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

PERTENENCIA 682554089001.2017.00095.00

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que se realizó la inscripción de la demanda en el predio objeto de este proceso y se realizó la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, todo lo cual se efectuó en debida forma; se procederá conforme lo establece el artículo 108 del C.G. del P; esto es, la designación de CURADOR AD LITEM que represente a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de DIEGO CAICEDO DELGADO y las PERSONAS INDETERMINADAS en el presente asunto.

Así de los abogados que ejercen habitualmente la profesión en este municipio, se designa a la profesional del derecho INGRY VIVIANA CASTRO PEREZ. Comuníquese el nombramiento y notifíquese personalmente al correo electrónico: Viviana_castro20@hotmail.com, e infórmese que el cargo de curador Ad Litem es de forzoso cumplimiento. En el mismo correo, alléguese copia de este auto, del auto admisorio, de la demanda y sus anexos e indíquese que la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo del correo electrónico y los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica

OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN La anterior providencia se notifica a las partes en el ESTADO No. 35 hoy <u>20 DE AGOSTO de 2020</u>. Siendo las 8:00 a.m. LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO Secretaria

Firmado Por:

OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS, CON Y
D

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff36a3ab11e75ad3fd1dc495b090d5541404dc78180e6d8bfe377c261dffe74
6

Documento generado en 19/08/2020 05:00:13 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. El Playón, 18 de agosto de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO HIPOTECARIO 682554089001.2018.00105.00

Habiendo transcurrido el término de que trata el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso sin que hubiese comparecido el señor WILMER LEÓN NEIRA, en su condición de demandado, a notificarse del mandamiento de pago proferido en su contra; y en cumplimiento de las previsiones del inciso séptimo del artículo antes citado, en concordancia con el numeral 7 del artículo 48 ibídem, se procede a nombrar de la lista que se lleva en éste Despacho de los abogados que ejercen habitualmente la profesión en este municipio, como Curadora Ad Litem del demandado antes citado, a la Doctora INGRY VIVIANA CASTRO PEREZ.

Comuníquese el nombramiento y notifíquese personalmente al correo electrónico: Viviana_castro20@hotmail.com, e infórmese que el cargo de curador Ad Litem es de forzoso cumplimiento. En el mismo correo, alléguese copia de este auto, del auto libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos e indíquese que la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo del correo electrónico y los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En atención a la petición hecha por el apoderado judicial de parte actora en el escrito anterior, solicita se de aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, NO SE ACCEDE, toda vez que, revisadas las diligencias, se tiene que el demandado WILMER LEÓN NEIRA se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 24 de marzo de 2020, como se evidencia a folio 110 del presente cuaderno, además, del mismo informe presentado por el abogado, se advierte que el resultado del envío es rebotado.

No obstante lo anterior, por Secretaría, se ORDENA enviar al correo nime124@hotmail.com, reportado por la demandante como perteneciente al demandado WILMER LEON NEIRA y al correo mime124@hotmail.com, indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, información sobre la existencia y el estado actual del proceso para que, si lo considera pertinente, asuma el proceso en el estado que se encuentra e infórmesele el correo del Juzgado al cual deberá dirigir todas las peticiones.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIME RINCÓN
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL PLAYÓN**

La anterior providencia se notifica a las partes
en el ESTADO No. **35** hoy **20 DE AGOSTO de**
2020. Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4951a867f84a9054858e4bdeddf56fb16a447febed11afbe573f49a3a136
2c36

Documento generado en 19/08/2020 05:02:22 p.m.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL EL PLAYÓN

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL EL PLAYÓN,
PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00060 A CARGO DE LA PARTE
DEMANDADA.

Agencias en derecho (Fl. 33 C.P.)	\$ 317.000.00
Notificaciones (Fl. 35 – 36 C.P.)	\$ 18.000.00
Registro de Medida OIP (Fl. 5, 6, 11 y 12 C.M.)	\$ 75.000.00
	\$ 410.000.00

EN TOTAL SON CUATROSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$
410.000.00)

El Playón, Agosto 14 de 2020

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
SECRETARIA

AL DESPACHO
El Playón, Agosto 18 de 2020

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL

El Playón, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2019-00060.00

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C.G.P, SE APRUEBA
LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede, en todas y cada una de sus
partes.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 35 hoy 20 DE AGOSTO DE 2020.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

FIRMADO POR:

OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MU­NICIPAL EL PLAYÓN - GARANTÍAS, CON Y D

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**EA4311B2D3CB785D8EAC14A7275F9A6B7D1A5A6E9F0C65EBDOE5A10A9A
6D5794**

DOCUMENTO GENERADO EN 19/08/2020 05:03:11 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

Referencia

PROCESO PERTURBACION A LA POSESION
DEMANDANTE: **LUIS EDUARDO GARCIA MORA**
DEMANDADO: **CARMEN MATILDE SIERRA MENDOZA**
RADICADO: 682554089001.2019-00120.00

El Playón, diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de admisión de la demanda adiado 21 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES

Mediante libelo de postulación calendado a 22 de octubre de 2019, el demandante solicitó que se declare que la señora CARMEN MATILDE SIERRA MENDOZA, ha perturbado su posesión respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 300-86153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2019, se inadmitió la demanda, fundamentado en que debía realizar la estimación del pago de perjuicios de acuerdo al artículo 206 del CGP.

A través de escrito radicado el 14 de noviembre de 2019, subsanó la demanda estimando los perjuicios en la suma de 20 millones de pesos. Una vez subsanado la demanda mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2019 se admitió la lid ordenándose el procedimiento verbal sumario por tratarse de un asunto de mínima cuantía, pero concediéndole a la parte demandada el término del proceso verbal, 20 días, para que ejerciera su derecho de defensa.

El día 27 de enero de 2020, se notificó el auto de admisión a la demandada a través de apoderado judicial.

El día 28 de enero de 2020, eleva recurso de reposición la parte demandada, contra el auto admisorio, peticionando la revocatoria del mismo e inadmisión de la presente acción, por no cumplir con lo normado en los incisos 1, 3 y 4 de la Ley 640 de 2001, ni con lo normado en el artículo 590 del CGP, subsidiariamente solicita la corrección del auto impugnado, con respecto que al trámite del proceso debe ser conformidad con el inciso 1 y 3 del artículo 26 del C.G.P.

Fundamenta su inconformismo en que, el auto de admisión se preceptúa que el trámite que se debate es de un verbal sumario de conformidad con el artículo 390 del C.G.P., pero determina como termino de traslado 20 días lapso de verbales de menor cuantía, no compaginando con el articulo 391 inciso 5 ibidem.

Añade que de acuerdo al inciso primero del artículo 26 ejusdem, conlleva a que el avalúo catastral del predio es por \$14.768.000, sumado a los perjuicios que, según el demandante le ocasionaron, por valor de 20 millones de pesos, ocasiona que las pretensiones ascienden a \$34.768.000, suma que para el año 2019, corresponde a un proceso de menor cuantía, atendiendo que la cuantía menor para ese año era de \$33.124.640.

Por otra parte, señala que la parte demandante no cumplió requisito de procedibilidad, toda vez que en el libelo genitor no solicito medidas cautelares para dar cumplimiento al parágrafo primero del artículo 590 ibídem, sin necesidad de agotar la conciliación normada 35 de la Ley 640 de 2001, sin embargo, se admitió la demanda y posteriormente el demandante solicito cautelares, tramite inicial que no debió decretarse, al no aportarse acta de conciliación, sumado a que el convocante sabia la dirección de notificación de la convocada, ya que llevo a cabo proceso de perturbación de la posesión ante la inspección de policía de este municipio.

La parte actora descubre el recurso indicando que, en tocante a la cuantía, el avalúo catastral del predio para el año 2019, era de \$14.768.000, corresponde al predio de mayor extensión del cual hace parte el predio objeto de la Litis, ya que la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga, no ha registrado la escritura de compraventa del predio, al exigir que se haga la identificación del saldo del mismo, para proceder a su registro, por lo tanto, el avalúo catastral del predio a reivindicar estaría por debajo del valor citado.

En cuanto al requisito de procedibilidad, argumenta que con respecto a los artículos del Código General del Proceso citados por la parte demandada no hacen alusión a la conciliación como requisito de procedibilidad y respecto del artículo 592 ibídem, este estipula la lista de procesos en lo que, de oficio, el juez debe ordenar la inscripción de la demanda, sin encontrarse el proceso posesorio. Añade que en lo tocante al proceso policivo que se adelantó sobre el predio en Litis, que cita la parte convocada, no se pudo llegar a conciliación.

CONSIDERACIONES

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando le son adversas.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiéndole que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

El artículo 35 de la ley 640 de 2011¹, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la

¹ ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen dos excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales, la primera cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibídem), y la segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso)

Para el asunto sub lite se trata de un proceso declarativo verbal, en el cual se debe agotar el requisito de procedibilidad, sin embargo, al momento de presentación del libelo genitor, el demandante a través de su apoderado judicial, manifestó *“no tener conocimiento de la dirección de su domicilio, pero estamos en disposición de efectuar la debida notificación...”*, cumpliéndose con lo normado en el inciso final del canon 35 arriba descrito, por lo que, no se hacía necesario que se acreditara que se había agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Ahora hechos posteriores con respecto a la forma la notificación del auto admisorio de la demanda, deberá ser discutido a través de incidente de nulidad y no a través de reposición.

Ahora, en cuanto a la petición de modificar la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso², establece las reglas para su determinación.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO 2o. En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación.

² Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos.
4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

Estas reglas se basan dos criterios: el criterio general es el del valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de ésta; el criterio especial es el del valor del avalúo catastral, que se aplica en procesos de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes. Por lo tanto, determinar la cuantía es una actividad sometida a reglas precisas y a criterios objetivos.

Con base en lo anterior, el valor del avalúo catastral del inmueble acreditado en el proceso verbal, determinó la cuantía a voces del artículo 26 del C.G.P. numeral 3° por tratarse de una norma especial y, por lo tanto, el trámite se surtirá en única instancia por ser de mínima cuantía, aspectos éstos que no admiten discusión por ser reglas precisas, con respecto del criterio objetivo como es el proceso posesorio. Ahora si bien fue inadmitido el libelo³, por no contener el juramento estimatorio, este no era necesario, ya que la pretensión principal es la de cesar la perturbación de la posesión del actor sobre el predio en Litis, de ahí que no fuera necesario como requisito de la demanda el establecer el juramento estimatorio, toda vez que, de acuerdo a la pretensión final, los perjuicios se podrían establecer, durante el transcurso del trámite declarativo.

Y si bien, en el auto de admisión recurrido, se determinó como término para contestar la demanda sería de 20 días, contrario a lo normado en el artículo 391 del CGP, que preceptúa 10 días, dicho yerro no puede ser tomado como principio para el trámite procesal, ya que como se había descrito anteriormente, tan solo se tendrá para la determinación de la cuantía el avalúo catastral del inmueble acreditado en el proceso verbal, lo que conlleva a que sea un contencioso de única instancia.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado no repone para mantener en todo en cada una se apartes la decisión plasmada en el auto de admisión de demanda adiado 21 de noviembre de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal el Playón -Santander

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquéllos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.

³ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

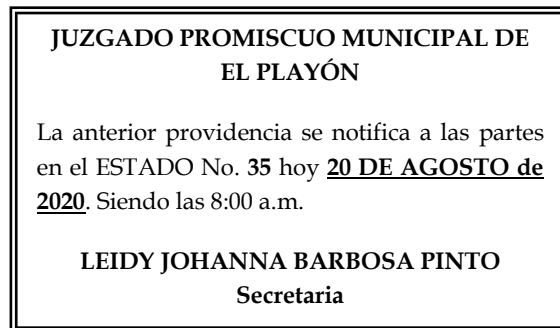
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

RESUELVE:

NO REPONER el auto de admisión de demanda adiado 21 de noviembre de 2019, por las argumentaciones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE,

****Firma Electrónica****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ



Firmado Por:

OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82ccfbd5683b72cc04970e9e3e9d597db7aaf498486c5374a78d94d035
7b68db

Documento generado en 19/08/2020 05:04:44 p.m.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. Se deja constancia que, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con el fin de evitar el contagio de la enfermedad denominada COVID-19. El Playón, 18 de agosto de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2019-00130.00

El Playón, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Habiéndose allegado constancia de la publicación del edicto emplazatorio del demandado, ordenado en Auto del 19 de febrero hogaño, realizada en debida forma en el periódico Vanguardia Liberal el día 1° de marzo de 2020, antes de la suspensión de términos, se ORDENA, por Secretaría, realizar la inclusión en el Registro Nacional de emplazados. Transcurrido el término de que trata el inciso 6 del artículo 108 del CGP, regrese al Despacho para proceder al nombramiento del Curador Ad litem.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 35 hoy 20 DE AGOSTO DE 2020.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

OSCAR FABIAN JAIMES RINCON

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5342f2d77bebed89f1584523a931815a9298be75685515b118abc6e044
df162d**

Documento generado en 19/08/2020 05:06:35 p.m.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. Se deja constancia que, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con el fin de evitar el contagio de la enfermedad denominada COVID-19. El Playón, 18 de Agosto de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2019-00131.00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA radicado al número 2019-00131 formulado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra BLANCA CECILIA SEPULVEDA VILLAMIZAR, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DE LA DEMANDA:

En ella se solicita el cobro de las siguientes sumas:

La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00) por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 060776100003321 adosado como base de la acción. Por los intereses de plazo a la tasa DTF + 7.0 puntos efectivo anual desde el 18 de noviembre de 2017 hasta 18 de noviembre 2018. Más los intereses moratorios sobre la suma anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el 20 de noviembre de 2019, y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 28 de noviembre de 2019 libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 29 del mismo mes y año, ordenándole a la demandada cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la demandada el día 7 de marzo de 2020 por aviso (Fol. 34), no contestó la demanda en el término de traslado, sin proponer excepciones, como se colige de la revisión el expediente y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)

Ahora, si bien la notificación se surtió el día 7 de marzo de 2020, conforme los lineamientos del CGP, al día hábil siguiente se entiende surtida la notificación, esto es, el 9 del mismo mes y año, y dentro de los tres días siguientes, 10, 11 y 12 de marzo de 2013, el demandado debía acercarse al juzgado a recibir el traslado de la demanda, comenzando a correr los términos el día viernes 13 de marzo de 2020. No obstante, se deja constancia expresa que estos términos se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, inclusive, motivo por el cual los términos se reanudaron el día 1º de julio hogaño, pero en todo caso, no se recibió respuesta de la ejecutada.

Finalmente y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso, se señalará la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYON,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra BLANCA CECILIA SEPULVEDA VILLAMIZAR, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fija la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. Tásense por Secretaria.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN La anterior providencia se notifica a las partes en el ESTADO No. 35 hoy <u>20 DE AGOSTO DE 2020</u>. Siendo las 8:00 a.m. LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO Secretaría

Firmado Por:

**OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8d782128fc2dd724c6141c1c93377f8be63a641f5f15f9305a86c882dc
dd754**

Documento generado en 19/08/2020 05:07:20 p.m.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. Se deja constancia que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con el fin de evitar el contagio de la enfermedad denominada COVID-19. El Playón, 18 de Agosto de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2020-00009.00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA radicado al número 2020-00009 formulado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JESÚS GREGORIO MONSALVE CARDENAS, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DE LA DEMANDA:

En ella se solicita el cobro de las siguientes sumas:

La suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$11.800.000.00) por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 060016100015145 adosado como base de la acción. Por los interés de plazo a la tasa DTF + 7.0 puntos efectivo anual desde el 18 de septiembre de 2018 hasta 18 de marzo 2019. Más los intereses moratorios sobre la suma anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el 04 de febrero de 2019, y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 14 de febrero de 2020 libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 17 del mismo mes y año, ordenándole al demandado cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el demandado, por aviso (Fol. 36-37), no contestó la demanda en el término de traslado, sin proponer excepciones, como se colige de la revisión el expediente y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso, se señalará la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$590.000.00), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYON,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JESUS GREGORIO MONSALVE CARDENAS, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

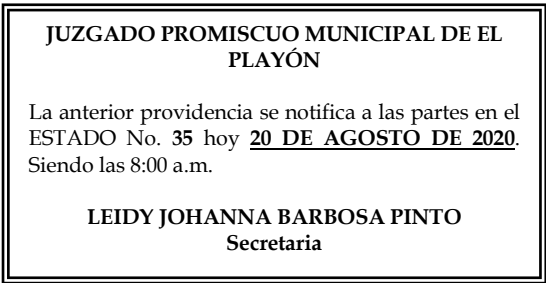
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fija la suma QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$590.000.00), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. Tásense por Secretaria.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica

OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ



Firmado Por:

OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**298f8f2db9fc4ca95142ec1792a95948f77af92db23495ebdc032b8fb83a
2a50**

Documento generado en 19/08/2020 05:11:02 p.m.